



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Diez de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2205

RADICADO: 2022-00494-00

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa presentada por los señores FABER ALFREDO, ANA MILENA y ALEXANDER CARVAJAL SALDARRIAGA, en contra de PAULA ANDREA MEJIA LOPEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Aclarará la petición primera, la cual no guarda correspondencia con los hechos que le sirven de fundamento, toda vez que en el hecho primero del escrito de demanda se afirma que el contrato objeto de litigio consistía en la compraventa de dos bienes inmuebles y en lo solicitado solo se hace referencia al inmueble con Matrícula Inmobiliaria "Nro. 00-1204375".
2. En los términos del artículo 88 del C.G.P, las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado. De esta forma, se precisarán las peticiones principales de la demanda, así como las que se solicitan como consecuencia de aquellas; además, precisará las subsidiarias y sus consecuenciales, de manera que no se confundan unas con otras y no se mezclen. Asimismo, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil.
3. Igualmente, aclarará por qué en el apartado de fundamentos de derecho se alude al artículo 422 del C.G.P.
4. Deberá ampliar y aclarar el contenido del hecho cuarto, a efectos de señalar de manera clara, precisa y debidamente circunstanciada, los alcances de lo

manifestado y su relación con el contrato objeto de litigio. También, se le recuerda a la parte actora que los hechos son objeto de prueba, por lo cual no basta su mera alegación de manera indefinida para estructurar los requisitos de pretensión.

5. Para efectos de fijar correctamente la cuantía dentro del presente asunto se esclarecerá por qué se fijó la cuantía por un valor de \$72.363.016, de conformidad con el artículo 26 y el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

6. Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato pdf, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Finalmente, deberá allegarse el cuerpo de la demanda nuevamente con la inclusión del cumplimiento de los requisitos exigidos mediante esta providencia.

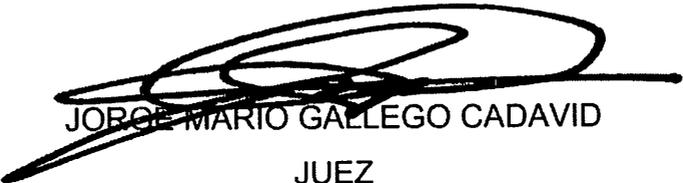
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa presentada por los señores FABER ALFREDO, ANA MILENA y ALEXANDER CARVAJAL SALDARRIAGA, en contra de PAULA ANDREA MEJIA LOPEZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFIQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

MA

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975eb13da7555f9b3b19ecec1c4e977362e11ecb0245c7154e660aaaad395204**

Documento generado en 10/11/2022 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2190
RADICADO N° 2022-00801-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONEQUIPOS S.A.S, en contra de SERVIEXPRESS D&B S.A.S y del señor BENJAMIN ANTONIO CRUZ GÓMEZ en calidad de representante legal y como persona natural, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

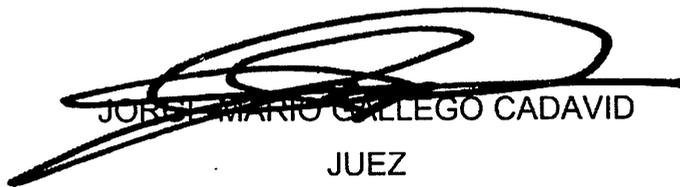
1. \$52.263.071, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ N° 1 Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 27 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado(a) JOSÉ ANDRES RODRIGUEZ FLOREZ, portador(a) de la T.P. 365.363 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9855cbfa7bfc34f4271710eed96b7e419fbc5c0e1632cb85c403f708bb64219**

Documento generado en 10/11/2022 02:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00801-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se DECRETA el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil N° 59053202 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Ofíciase en tal sentido.

Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una vez se allegue la constancia de haberse inscrito el embargo.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb73a6e8846b73a3860b9a64e82577515b0e8dfbce9fc3269a2b1145f5cf0edc**

Documento generado en 10/11/2022 02:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2335/2022/00801
10 de noviembre de 2022

Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: CONEQUIPOS S.A.S
NIT 800.039.236-2
DEMANDADO: SERVIEXPRESS D&B S.A.S
NIT 900.947.711-8
BENJAMIN ANTONIO CRUZ GÓMEZ
C.C 15.534.746

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto:

“Se DECRETA el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil N° 59053202 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.”

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2191
RADICADO N° 2022-00805-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, en contra de LINA MARCELA VASCO VERA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.000.000, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ N° 915 Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 19 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado(a) CRISTIAN ANDRES GAÑAN GAÑAN, portador(a) de la T.P. 341.061 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ef99a1aa601d8d1a1ae2480f8e28d77ee2b74b08ceddebe2f2b1415512b6fe**

Documento generado en 10/11/2022 02:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00805-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No se accede a lo solicitado por la parte actora, esto es, que se embarguen las cuentas y otros productos financieros que posea el demandado en diversos bancos, sin indicarse otra información, por cuanto corresponde al demandante la labor investigativa, En consecuencia se ordena OFICIAR a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si LINA MARCELA VASQCO VERA es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la demandada LINA MARCELA VASQCO VERA, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f733a117fe6f8abbb70faeaae17e40c43613d597efe070a0959e9b68d8f25719**

Documento generado en 10/11/2022 02:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2336/2022/00805
10 de noviembre de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLIITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA
NIT 890.904.071-2
DEMANDADO: LINA MARCELA VASCO VERA
C.C 1.033.652.821

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto:

“SEGUNDO: Se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la demandada LINA MARCELA VASQCO VERA, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2337/2022/00805
10 de noviembre de 2022

Señores
CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN ahora TRANSUNIÓN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLIITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA
NIT 890.904.071-2
DEMANDADO: LINA MARCELA VASCO VERA
C.C 1.033.652.821

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto:

“se ordena OFICIAR a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si LINA MARCELA VASQCO VERA es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2192

RADICADO: 2022-00807-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando por medio de apoderado judicial en contra de PAULA ANDREA GALLEGO MARÍN, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. Allegará un nuevo poder para surtir el presente asunto, el cual deberá reunir una de las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante Juez o Notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte solicitante y con destino al del apoderado, dado que el aportado con los anexos de la demanda si bien cumple con una de las mencionadas características, lo cierto es que dentro del mismo no se especificó con claridad la acción ejecutiva que se pretende adelantar, quedando a la imaginación de la judicatura, si es un ejecutivo singular o un ejecutivo con garantía real.

2°. Si pretende adelantar un ejecutivo singular de mínima cuantía, deberá adecuar la parte introductoria de la demanda en el sentido de indicar la acción correspondiente, así como también, deberá suprimir el hecho segundo del mismo escrito.

3°. Si pretende adelantar un ejecutivo con garantía real – prenda de mínima cuantía, solo deberá adecuar el poder acorde a los requisitos exigidos en el numeral primero del presente auto en concordancia con el inciso primero del artículo 72 del Código General del Proceso.

4°. Acorde con lo anterior, aplicando las disposiciones del inciso primero del número 1 del artículo 468 ibídem, deberá aportar al plenario, un historial del vehículo garantizado en prenda que en su fecha de expedición no sea superior a 30 días, en donde se evidencie el registro del gravamen prendario.

5°. Así mimos, deberá aportar el contrato de prenda sin tenencia, celebrado el 18 de noviembre de 2019 entre las partes, lo anterior por cuanto no fue allegado con los anexos de la demanda.

6° En atención a que se estén cobrando intereses sobre los intereses, deberá adecuar el punto tercero del hecho primero y de la pretensión primera, en el sentido de indicar correctamente el intervalo de fechas en la que liquidó los intereses moratorios, toda vez que estos se están liquidando dentro del periodo de los intereses corrientes o de plazo.

7°. Deberá aportarse nuevo escrito de la solicitud con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando por medio de apoderado judicial en contra de PAULA ANDREA GALLEGO MARÍN.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b41cb93c392b467ee2357b5dfbfdfa01c6edeecb81a738ffd664434479f5**

Documento generado en 10/11/2022 02:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2208
RADICADO N° 2022-00808-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de uno de los demandados, y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONQUIMICA S.A.S, en contra de PROFESIONALES DE PINTURAS J.C.G. S.A.S y JUAN CARLOS GAVIRIA ECHAVARRIA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$108.119.555, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ N° 001 Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 28 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado(a) EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, portador(a) de la T.P. 325.946 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc44d0b583707d31cf69c360834c8d2568811a61e2c4d3ced2cb301015cc479**

Documento generado en 10/11/2022 02:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00808-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena OFICIAR a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si PROFESIONALES DE PINTURAS J.C.G S.A.S y JUAN CARLOS GAVIRIA ECHAVARRIA son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: Se DECRETA el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio identificados con la matrícula mercantil N° 104635 y 165017 de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur.

Ofíciase en tal sentido.

Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una vez se allegue la constancia de haberse inscrito el embargo.

TERCERO: se DECRETA el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, de propiedad de los demandados PROFESIONALES DE PINTURAS J.C.G S.A.S y JUAN CARLOS GAVIRIA ECHAVARRIA, los cuales se localizan en la carrera 48 A N° 67 SUR 03 del municipio de Sabaneta Antioquia y en la carrera 50 C N° 29 A – 9 del municipio de Itagui, respectivamente.

Limítese el embargo en la suma de \$185.534.000.

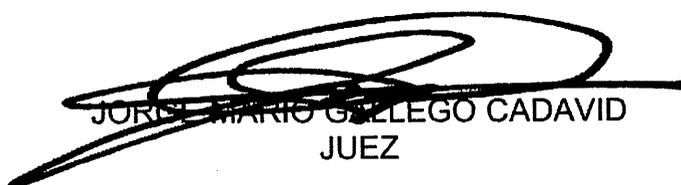
Para la diligencia de secuestro se comisionará al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SABANETA ANTIOQUIA y a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, respectivamente, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio.

Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se localiza en Cr. 51 52-19 OF 206 Itagüí, teléfono 2773564 – 3127502328. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P.

El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 400.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

El (la) abogado(a) EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO portador (a) de la T. P. 325.946, del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora, quien se ubica en la calle 107 A N° 11 A – 69 de la ciudad de Bogotá
Email: edwin.avendano@paniaguatoavar.com, teléfonos:3003794343

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4630d5ee0e9929dd593fae6d9290c23b15b07da824b984bdad8d218a3380830**

Documento generado en 10/11/2022 02:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2338/2022/00808
10 de noviembre de 2022

Señores
CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN ahora TRANSUNIÓN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLIITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: CONQUIMICA S.A.S
NIT 890.919.549-6
DEMANDADO: PROFESIONALES DE PINTURAS J.C.G S.A.S
NIT 900.584.165-7
JUAN CARLOS GAVIRIA ECHAVARRIA
C.C 98.631.101

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto:

“PRIMERO: Se ordena OFICIAR a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si PROFESIONALES DE PINTURAS J.C.G S.A.S y JUAN CARLOS GAVIRIA ECHAVARRIA son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2339/2022/00808
10 de noviembre de 2022

Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE ABURRÁ SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLIITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: CONQUIMICA S.A.S
NIT 890.919.549-6
DEMANDADO: PROFESIONALES DE PINTURAS J.C.G S.A.S
NIT 900.584.165-7
JUAN CARLOS GAVIRIA ECHAVARRIA
C.C 98.631.101

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto:

“SEGUNDO: Se DECRETA el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio identificados con la matrícula mercantil N° 104635 y 165017 de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur. Oficiese en tal sentido. Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una vez se allegue la constancia de haberse inscrito el embargo”

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO. 184/2022/00808/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

AL

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SABANETA ANTIOQUIA

HACE SABER:

Que, en el proceso de la referencia, fue usted comisionado, para llevar a cabo la diligencia secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada PROFESIONALES DE PINTURAS J.C.G S.A.S., que se encuentran ubicados en la carrera 48 A N° 67 SUR 03 del municipio de Sabaneta Antioquia.

Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se localiza en Cr. 51 52-19 OF 206 Itagüí, teléfono 2773564 – 3127502328. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P.

El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le

fija la suma de \$ 400.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibidem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

El (la) abogado(a) EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO portador (a) de la T. P. 325.946, del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora, quien se ubica en la calle 107 A N° 11 A – 69 de la ciudad de Bogotá Email: edwin.avendano@paniaguatoavar.com, teléfonos:3003794343

Para que usted se sirva auxiliario y devolverlo a la mayor brevedad posible, se libra el presente despacho comisorio el 10 de noviembre de 2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
JD



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO. 185/2022/00808/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA

SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

HACE SABER:

Que, en el proceso de la referencia, fue usted comisionado, para llevar a cabo la diligencia secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada JUAN CARLOS GAVIRIA ECHAVARRIA., que se encuentran ubicados en la carrera 50 C N° 29 A – 9 del municipio de Itagui.

Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se localiza en Cr. 51 52-19 OF 206 Itagüí, teléfono 2773564 – 3127502328. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P.

El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 400.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en

el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

El (la) abogado(a) EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO portador (a) de la T. P. 325.946, del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora, quien se ubica en la calle 107 A N° 11 A – 69 de la ciudad de Bogotá Email: edwin.avendano@paniaguatoavar.com, teléfonos:3003794343

Para que usted se sirva auxiliarlo y devolverlo a la mayor brevedad posible, se libra el presente despacho comisorio el 10 de noviembre de 2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
JD



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2209
RADICADO N° 2022-00820-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que, en virtud del domicilio de uno de los demandados, y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ENCAPITAL S.A.S, en contra de FERNEY LONDOÑO GARATEJO y JULLIT PAOLA ACEVEDO ACEVEDO, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.000.000, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ N° 01 Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 01 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: La abogada ELEONORA CUBEROS OROZCO, portadora de la T.P. 209.113 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 331ccd1b7c1bd8a5cb53726e09b8ddce76ffd45236b95e16bebfe49624d72847

Documento generado en 10/11/2022 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00820

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, señor FERNEY LONDOÑO GARATEJO y señora JULLIT PAOLA ACEVEDO ACEVEDO como empleados de la COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1fd9cb77c320014ce53fe510fa90d155a23bd7241cc353c227d15db899ba60**

Documento generado en 10/11/2022 02:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2340/2022/00820
10 de noviembre de 2022

Señor: Cajero Pagador:
COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: ENCAPITAL S.A.S
NIT 901.322.552-4
DEMANDADO: FERNEY LONDOÑO GARATEJO
C.C 1.117.504.197
JULLIT PAOLA ACEVEDO ACEVEDO
C.C 1.096.217.516

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, señor FERNEY LONDOÑO GARATEJO y señora JULLIT PAOLA ACEVEDO ACEVEDO como empleados de la COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S.”

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220082000.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diez de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2210

RADICADO: 2022-00822-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando por medio de apoderado judicial en contra de NAYARIT GONZÁLEZ MORA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. Determinará de forma clara la competencia, por cuanto en el escrito de la demanda no se expresa con claridad. Así entonces dirá, si el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio de la demandada, lo que la llevó a radicar la presente demanda en este Despacho.

2°. Aportará nuevamente una copia legible del pagare N° BO678255, lo anterior por cuanto no se observa el contenido del documento en su totalidad.

3°. Deberá aportarse nuevo escrito de la solicitud con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando por medio de apoderado judicial en contra de NAYARIT GONZÁLEZ MORA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3° ADVERTIR que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato PDF, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ~~0ccc405fad~~bce7478ab1d8fae7865bba1b655db6cf25dc8e34eb00da97b7c2

Documento generado en 10/11/2022 02:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diez de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2212

RADICADO: 2022-00823-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando por medio de apoderado judicial en contra de MARIA EUGENIA AGUDELO ACOSTA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. Determinará de forma clara la competencia, por cuanto en el escrito de la demanda no se expresa con claridad. Así entonces dirá, si el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio de la demandada, lo que la llevó a radicar la presente demanda en este Despacho.

2°. Deberá aportarse nuevo escrito de la solicitud con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando por medio de apoderado judicial en contra de MARIA EUGENIA AGUDELO ACOSTA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6cbe2faaff580542895f4261b0a856ca9f472d3e345e345ee2a97a6647cb83**

Documento generado en 10/11/2022 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2213
RADICADO N° 2022-00824-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que, en virtud del domicilio de uno de los demandados, y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de DEIVIS ALONSO SALAZAR, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$28.668.445.19, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ N° BO685248 Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 27 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. \$2.898.718.79 Por concepto de intereses de corrientes causados y no cancelados, contenidos en el Pagaré N° BO685248, generados desde el 12 de febrero de 2022 hasta el 17 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 18.48% E.A siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
3. \$167.945.33 Por concepto de intereses de moratorios causados y no cancelados, contenidos en el Pagaré N° BO685248, generados desde el 18 de septiembre de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 35.10% E.A siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: La abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA portadora de la T.P. 175.761 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3e2ba6058fcc7e2cafa95e5236038c3eae3951ecb948ae6de4b619815cf8fa**

Documento generado en 10/11/2022 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00824-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena OFICIAR a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si DEIVIS ALONSO SALAZAR, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la NUEVA E.P.S S.A. a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la demandada DEIVIS ALONSO SALAZAR, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

TERCERO: Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, señor DEIVIS ALONSO SALAZAR como empleado de la sociedad LAVAZONO S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81fa9104108e2ca49021e80ec7f9b55f022275de73df0fdbee46768f7d268c7**

Documento generado en 10/11/2022 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2344/2022/00824
10 de noviembre de 2022

Señores
NUEVA E.P.S S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLIITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
NIT 890.30.279-4
DEMANDADO: DEIVIS ALONSO SALAZAR
C.C 11.803.280

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto:

“SEGUNDO: Se ordena oficiar a la NUEVA E.P.S S.A. a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la demandada DEIVIS ALONSO SALAZAR, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2345/2022/00824

10 de noviembre de 2022

Señor: Cajero Pagador:
LAVAZONO S.A.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
NIT 890.30.279-4
DEMANDADO: DEIVIS ALONSO SALAZAR
C.C 11.803.280

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“TERCERO: Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, señor DEIVIS ALONSO SALAZAR como empleado de la sociedad LAVAZONO S.A.S.”

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220082400.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2343/2022/00824
10 de noviembre de 2022

Señores
CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN ahora TRANSUNIÓN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLIITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
NIT 890.30.279-4
DEMANDADO: DEIVIS ALONSO SALAZAR
C.C 11.803.280

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto:

“PRIMERO: Se ordena OFICIAR a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si DEIVIS ALONSO SALAZAR, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2214
RADICADO N° 2022-00827-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que, en virtud del domicilio del demandado, y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de DUMAR YESID PERDOMO RODRIGUEZ, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.450.462, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ N° 07-2312 Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 03 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: El abogado ANTONIO MEJÍA GIRALDO portador de la T.P. 55.830 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78212f31724cb41ab6f72256d7f7f0bf235c028fd85aa7ca14afd9a69caa7c3d**

Documento generado en 10/11/2022 02:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00827

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se DECRETA el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que DUMAR YESID PERDOMO RODRIGUEZ devenga al servicio de LINEA DIRECTA S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd075246154e4e14d50122049ef554d8c3a8d797ac147e1ae8d98e34ad92478**

Documento generado en 10/11/2022 02:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2346/2022/00827

10 de noviembre de 2022

Señor: Cajero Pagador:
LINEA DIRECTA S.A.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
NIT 890.981.395-1
DEMANDADO: DUMAR YESID PERDOMO RODRIGUEZ
C.C 1.234.990.954

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que DUMAR YESID PERDOMO RODRIGUEZ devenga al servicio de LINEA DIRECTA S.A.S.”

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220082700.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario